



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1527/2021

ACTORA: GLORIA LÁZARO DOMÍNGUEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

TERCEROS INTERESADOS: ÓSCAR
VIDAL VERGARA Y ELADIA PATRICIA
GUTIÉRREZ SALINAS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve el expediente identificado al rubro, en el sentido de declarar **parcialmente fundada** la omisión de resolver imputada a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Actora, accionante o Gloria Lázaro Domínguez
promovente

Comisión responsable, Comisión de Justicia o CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local o Tribunal estatal	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la *actora* hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

I. Contexto de la impugnación.

1. Inicio del proceso electoral federal. El **siete de septiembre** de dos mil veinte inició el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Juicio local. Aduce la *actora* que a fin de controvertir la designación de candidaturas a las Regidurías del ayuntamiento de Yautepec, Morelos, promovió juicio ciudadano local, mismo que fue radicado en el *Tribunal estatal* con la clave de expediente **TEEM/JDC/64/2021-SG**.

3. Reencauzamiento. El **uno de abril** del año en curso, el *Tribunal estatal* determinó reencauzar la impugnación de la *actora* a la *Comisión responsable*.



4. Admisión de la queja. El inmediato **dos de abril**, la *Comisión responsable* radicó la queja recibida del *Tribunal local* y le asignó el número de expediente **CNHJ-MOR-641/2021** y, en la misma fecha, admitió a trámite la demanda.

II. Juicio ciudadano.

1. Demanda. Aduciendo la **omisión de resolver** el procedimiento partidista de mérito, el **veintiocho de mayo** del año en curso la *accionante* presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional demanda de *juicio ciudadano*, solicitando el salto de instancia (*per saltum*).

2. Turno. En la **misma fecha**, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1527/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

3. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de **treinta y uno de mayo** del presente año, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa en la Ponencia a su cargo.

De igual forma, ante la presentación directa de la demanda por parte de la actora, ordenó **requerir** a la *Comisión responsable*, a efecto de que realizara el **trámite** del medio de impugnación previsto en los artículos 17 y 18 de la citada Ley de Medios.

4. Admisión y cierre de instrucción. El **cinco de junio** siguiente, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, el Magistrado instructor **acordó la admisión de la demanda** y, al considerar que se encontraba debidamente integrado el

expediente, sin que existiera alguna diligencia por desahogar, declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana que cuestiona la **omisión de resolver** un medio de impugnación partidista relacionado con el proceso interno de selección de candidatas y candidatos a las Regidurías del ayuntamiento de Yautepec, Morelos, lo cual imputa a la *Comisión responsable*; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional electoral y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99 párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción IV, inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); y 83 párrafo 1, inciso b), fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de



las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.¹

SEGUNDO. Excepción al principio de definitividad.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el salto de una instancia previa (*per saltum*) encuentra justificación, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado, como se establece en la jurisprudencia **9/2001**² de la Sala Superior, en la que se determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar aquellos previstos en las leyes electorales locales, o bien en la normativa interna de los partidos políticos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el presente caso, si bien la *accionante* no expone argumentos para justificar el salto de la instancia, limitándose a presentar su demanda ante esta Sala Regional, se considera innecesario agotar la instancia jurisdiccional previa, pues es un **hecho notorio**, invocado en términos de lo previsto en el artículo 15, primer párrafo, de la *Ley de Medios*, que las **campañas electorales** para los cargos de Ayuntamientos en el estado de Morelos **han concluido**.³

¹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

² De rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**", consultable en *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 351 y 352.

³ Conforme al acuerdo IMPEPAC/CEE/205/2020 por el que se aprobó el ajuste al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso local ordinario 2020-2021 en Morelos, que

En consecuencia, si la controversia en el *juicio ciudadano* en que se actúa guarda relación con la **definición de las candidaturas** en cuestión, respecto del ayuntamiento de Yautepec, en la referida entidad federativa, es evidente que el agotamiento del **juicio ciudadano local**, competencia del *Tribunal estatal*, en términos de lo previsto en el artículo 319, fracción II, inciso c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, podría comprometer los derechos político electorales de la *actora*.

Por ello, considerando que las y los ciudadanos tienen derecho a tener **certeza** respecto de las candidaturas que contienden en el actual proceso electoral, lo que a su vez otorga certeza a las candidatas y candidatos que fueron postulados, esta Sala Regional considera que debe conocer la controversia saltando la instancia previa, al ser fundamental definir con urgencia si existe la *omisión de resolver* que la *accionante* atribuye a la *Comisión responsable*, ante la proximidad de la jornada electoral, a verificarse el seis de junio del presente año.

Oportunidad

Ahora, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que quien impugne haya

contiene un Anexo, consultable en <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2020/09%20sept%20/Acuerdo-205-E-%2023-09-2020.pdf>; mismo que se cita como **hecho notorio**, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios* y de la razón esencial de la Jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



presentado su demanda **dentro del plazo establecido para la interposición del recurso ordinario** respectivo, de lo contrario será improcedente.⁴

En el caso, la *actora* controvierte la supuesta **omisión de resolver** una queja intrapartidaria, que imputa a la *Comisión responsable*, por lo que al prolongarse los efectos en el tiempo mientras no cese la omisión reclamada, el plazo legal para la promoción del medio de impugnación no puede ser computado y, en consecuencia, debe tenerse por satisfecho este requisito.

Robustece lo antedicho el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2011⁵ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”**

TERCERO. Personas terceras interesadas.

Esta Sala Regional considera que debe reconocerse el carácter de terceros interesados en este medio de impugnación a **Óscar Vidal Vergara y Eladia Patricia Gutiérrez Salinas** toda vez que, como hizo constar el Magistrado instructor durante la sustanciación, comparecieron en forma oportuna y por escrito ante esta Sala Regional, asentando su firma autógrafa; señalando domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; y precisando las razones de su interés jurídico en el asunto, al comparecer como candidato y candidata de MORENA a una de las Regidurías de

⁴ De conformidad con la Jurisprudencia 9/2007, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**, consultable en *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 660 a 662.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

Yautepec, Morelos, surgidas del proceso interno de selección atinente, impugnado por la *actora*, por lo que resulta inconcuso que tienen un interés incompatible con el de la accionante y cumplen con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, incisos a) al g), de la *Ley de Medios* y, por tanto, están en aptitud jurídica de ser parte en el presente juicio, con la calidad apuntada.

CUARTO. Requisitos de procedencia del *juicio ciudadano*.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; así como 79, párrafo 1, todos de la *Ley de Medios*, como se explica.

Forma. El escrito de demanda presentado ante esta Sala Regional contiene el nombre y firma autógrafa de la *promovente*; se identifica el órgano señalado como responsable, así como la omisión reclamada; se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios y los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

Oportunidad. Este requisito se colma, en términos de las razones expuestas al analizar el salto de la instancia (*per saltum*).

Legitimación. En su calidad de ciudadana que actúa por su propio derecho, a fin de cuestionar la omisión de resolver un medio de defensa partidista que interpuso, por parte de la *Comisión responsable*, la *actora* se encuentra legitimada para promover este *juicio ciudadano*.

Interés jurídico. La *accionante* cuenta con interés jurídico para cuestionar la omisión de resolver que motiva el presente *juicio*



ciudadano, al estar relacionada con la queja intrapartidista integrada con motivo de la demanda que presentó.

Definitividad. Este requisito se encuentra exceptuado, como se explicó en el considerando precedente.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la *Ley de Medios*, lo conducente es estudiar la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los *juicios ciudadanos*, no es indispensable que quienes promueven formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

En esta línea, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 03/2000⁶ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

⁶ *Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.

SCM-JDC-1527/2021

En el caso la *actora* sostiene, en esencia, que existe una denegación de justicia en perjuicio de sus derechos político-electorales, por parte de la *Comisión responsable*, ya que a la fecha de presentación de su demanda **no ha resuelto** la queja que le fue reencauzada por el Tribunal local desde el uno de abril del año en curso, radicada en el expediente **CNHJ-MOR-641/2021**.

Afirma que con ello se transgrede su derecho de acceso a la justicia, así como el de la militancia interesada en integrar las Regidurías del ayuntamiento de Yautepec, Morelos, ante la falta de definición de esas candidaturas.

Los agravios propuestos por la *accionante* deben desestimarse por **infundados**, al estar acreditado en el presente expediente que la *Comisión responsable* resolvió la queja de mérito desde el **diez de abril** del año en curso.

Sin embargo, en el caso **no está acreditado que se le haya notificado** esa determinación, por lo que resulta **parcialmente fundada** la omisión que alega, como se explica.

En materia electoral, el derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en los artículos 14, párrafo 2; 17, párrafo 2; y 41, base VI, de la *Constitución Federal*, de los cuales se deduce un principio de impugnación de los actos, que constituye una formalidad esencial del procedimiento, al preverse la existencia de un sistema de medios de impugnación, a través de órganos jurisdiccionales, con obligación de observar el debido proceso mediante una impartición de justicia completa e imparcial, lo cual conlleva la necesidad de que quien promueve cuente con una respuesta completa y



oportuna del acto que causa afectación, a efecto de preparar una defensa efectiva y adecuada.

En ese sentido, entre los diversos derechos humanos contenidos en el artículo 14, párrafo 2, de la propia Carta Magna, se encuentra el **derecho de audiencia y el debido proceso**, el cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones planteadas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, identificadas como **formalidades esenciales del procedimiento**, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

El cumplimiento de estas formalidades esenciales garantiza la defensa adecuada y se traducen en los siguientes requisitos:⁷

- a. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- b. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se base la defensa.
- c. La oportunidad de alegar; y
- d. La emisión de una resolución que decida o resuelva la controversia planteada.

⁷ Véanse las jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) y P./J. 47/95 de la Primera Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**" y "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**", publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 10a. época; 1a. Sala; Libro 3, febrero de 2014; Tomo I; página 396; y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9a. Época; Pleno; Tomo II, diciembre de 1995; página 133, respectivamente

Ahora bien, en el artículo 17, párrafo 2, de la *Constitución Federal* se establece que toda persona tiene el **derecho de acceso a la justicia** para que, en caso de verse involucrada en alguna controversia, a través de un proceso en que se respeten ciertas formalidades se decida sobre su pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Este derecho comprende tres etapas a las que corresponden igual número de derechos. Las etapas son:

8

1. Acceso a la jurisdicción: Previa al juicio, parte del derecho de acción como una especie del de petición, dirigido a las autoridades jurisdiccionales y motiva un pronunciamiento de su parte;

2. Judicial: Va del inicio del procedimiento hasta la última actuación; a esta etapa corresponde el derecho al debido proceso; y,

3. Posterior al juicio: Identificada con la eficacia de las resoluciones dictadas.

En esta línea, del contenido de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende el reconocimiento del acceso a la justicia como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, que implica no solo el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa, sino la resolución eficaz de la controversia.

⁸ Con sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de rubro: "**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**", sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; Libro 48; Tomo I, noviembre de 2017; página 151.



En consonancia con lo anterior, en los artículos 47, párrafo segundo; 49; 49 Bis; y 54, todos del Estatuto de MORENA, se establece un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia, que garantiza el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la *Comisión de Justicia*.

Asimismo, en el artículo 121 del Reglamento de esa Comisión se indica que las resoluciones a su cargo podrán ser emitidas **hasta treinta días hábiles después** de la realización de la audiencia estatutaria, mientras que para casos abiertos de oficio, la resolución deberá ser emitida hasta quince días hábiles después de la realización de la citada audiencia.

Ahora, por cuanto al **derecho de petición**, en el artículo 8 de la *Constitución Federal* se establece expresamente que todas las personas funcionarias y empleadas del sector público deben respetar el derecho de petición y que, a toda solicitud deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual **tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término** a quien la realice.

En esta línea, en la Jurisprudencia⁹ de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**”, se establecen los elementos que contiene este derecho:

a. La petición: Que debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2167. Registro Digital: **162303**.

que fue entregada; además de que, quien lo solicite, ha de proporcionar un domicilio para recibir la respuesta; y

b. La respuesta: La autoridad debe emitirla **en breve término**, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; producirla en forma **congruente con la petición**; y notificarla en forma personal a la o el solicitante en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

De esta forma, la mecánica prevista en la normativa antes expuesta implica que la persona solicitante deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos: **i.** hacerlo por escrito, **ii.** de manera pacífica y respetuosa; mientras que, por su parte, la autoridad está obligada a tres cuestiones: **i.** responderle por escrito, **ii. en breve término** y **iii.** notificar dicha respuesta a quien hubiera hecho la solicitud.

En el mismo sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en la Tesis XV/2016¹⁰, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”, que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta y que, para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos, que implican:

a. La recepción y tramitación de la petición.

b. La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.

¹⁰ *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 2 *Tesis*, Tomo I, páginas 1370 y 1371.



c. El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de quien formule la petición; y

d. Su comunicación al o la interesada.

Como se desprende de lo anterior, para que se tenga por colmado el derecho de petición no basta la sola emisión de una respuesta por parte de la autoridad, sino que además es necesario que ésta se produzca en **breve término**, entendido éste como el racionalmente necesario para analizar la petición y acordarla, haciéndolo en forma **congruente** con lo solicitado, y que exista plena constancia de que fue **comunicada** a quien hizo la solicitud.

En este orden, debe resaltarse que el derecho de petición **también debe ser respetado por todo órgano o persona funcionaria de los partidos políticos**, en virtud de que en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* se equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Lo anterior encuentra asidero jurídico en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2008¹¹, de rubro: ***PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.***

La falta de alguno de estos elementos **actualiza la violación aducida** y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya

¹¹ *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 674 y 675.

inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos del solicitante.

Caso concreto

Como se ha expuesto previamente, la *actora* sostiene que la *Comisión responsable* ha sido omisa en resolver el medio de impugnación que le fue reencauzado por el *Tribunal local* el uno de abril del año en curso, en el que controvertió actos atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, relacionados con el proceso interno de selección de las candidaturas a las Regidurías del ayuntamiento de Yautepec, Morelos, específicamente por la presunta **omisión de publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas**.

En consideración de esta Sala Regional, es **infundado** el agravio planteado por la accionante, al no acreditarse la omisión alegada.

Como se adelantó, la *Comisión de Justicia* no fue omisa en resolver el medio de impugnación promovido por la *actora*, como se advierte de las constancias que remitió con su informe circunstanciado, entre las que destaca la **resolución que emitió el diez de abril del año en curso**, dentro del procedimiento sancionador electoral identificado con la clave **CNHJ-MOR-641/2021**, en cuyo primer punto resolutive determinó:

“PRIMERO. - Se declaran **Infundados e Inoperantes** los agravios expuestos en el recurso de queja, presentado por la C. **GLORIA LAZARO DOMÍNGUEZ** en virtud del análisis formulado en esta resolución.”

De lo anterior, esta Sala Regional concluye que **no existe la omisión** de resolver su inconformidad, que atribuye a la *Comisión de Justicia*.



Por lo anterior, no se afectó su derecho de petición y acceso a una tutela judicial efectiva, en tanto la *Comisión responsable* atendió la controversia que sometió a su conocimiento.

Ahora, si bien la resolución emitida por el órgano partidista responsable guarda congruencia¹² con lo planteado por la *actora*, habiendo sido **producida en el breve término** que exige la normativa atinente, ya que la impugnación le fue reencauzada por el Tribunal local el uno de abril del presente año, mientras que resolvió el diez de abril siguiente, esto es nueve días después de tener conocimiento de la controversia, lo cierto es que en el caso **no obra constancia en el expediente de que esa resolución haya sido hecha del conocimiento de la interesada.**

En tal contexto, es **parcialmente fundada la omisión** alegada por la *actora*, ya que si bien con la resolución de mérito, presentada en copia certificada ante esta instancia jurisdiccional federal, la *Comisión responsable* resolvió la impugnación formulada por aquella, en forma congruente con la misma y en breve término, no acompañó un acuse de recibo que evidenciara su notificación a la *accionante*; de ahí que se concluya que **faltó un elemento** para tener por plenamente atendida la petición de la *promovente*.

Sin que sea suficiente que en su informe circunstanciado señale un número de guía de mensajería especializada, aduciendo haber realizado la notificación personal en el domicilio de la *actora* el trece de abril del presente año, atento a que **no acompañó las copias certificadas** que refiere.

¹² Congruencia entendida en un aspecto estrictamente formal, en cuanto a que resolvió la controversia planteada por la *accionante*. Sin que se prejuzgue sobre lo correcto o no de la resolución partidista, pues dicha cuestión, en su caso, podría formar parte de una nueva impugnación, por vicios propios.

SCM-JDC-1527/2021

No pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que, de las constancias del expediente partidista que remitió en copia certificada, se advierte una *Cédula de Notificación por Estrados Electrónicos*, del **once de abril** del año en curso; sin embargo, derivado de la notificación señalada en el párrafo previo, no se observa que esta hubiera sido dirigida a ella, para que tuviera pleno conocimiento de su determinación, fin último de la práctica de una notificación eficaz, en atención a la naturaleza del acto impugnado.

Por lo anterior y en atención a que, como se dijo previamente, no obra en autos constancia alguna que permita concluir que la respuesta de la *Comisión responsable* ha sido hecha del conocimiento de la interesada, este órgano de impartición de justicia federal estima necesario **ordenar que, al notificarse a la accionante** el presente fallo, se le acompañe copia simple de la resolución de diez de abril del año en curso, emitida por la *Comisión de Justicia* en el expediente **CNHJ-MOR-641/2021**.

Lo anterior, a efecto de tutelar al máximo su derecho a un efectivo acceso a la jurisdicción, en términos de lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, al permitir que tenga pleno conocimiento de la respuesta que recayó a su impugnación y, en caso de que considere que le causa algún perjuicio, esté en condiciones de iniciar las acciones legales que estime convenientes, razón por la que no es dable en este momento acoger su solicitud de que este órgano jurisdiccional asuma jurisdicción y revoque el registro de las candidaturas que cuestiona, al existir un pronunciamiento del partido en que milita, que no ha surtido plenos efectos jurídicos en su esfera de derechos político-electorales.



En las relatadas condiciones, al haberse comprobado que la *Comisión de Justicia* resolvió con oportunidad el medio de impugnación partidista interpuesto por la *promovente*, la cual no le ha sido debidamente notificada, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **parcialmente fundada** la omisión alegada por la *accionante*, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; personalmente a la *actora*, *acompañando* la resolución a que se refiere la parte considerativa de esta sentencia; por **correo electrónico** a la *Comisión responsable* y a los *terceros interesados*; y por **estrados** a los demás interesados.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y **definitivamente concluido**.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.